

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 3172

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL – REINVINDICATORIO
Demandante:	SILVIO VEGA TRUJILLO
Demandada:	GRACIELA TRUJILLO DE MOSQUERA
Radicado	190014003003-2023-00756-00

En la fecha, viene a Despacho la presente demanda verbal REINVINDICATORIA, que ha presentado por intermedio de apoderado judicial el señor SILVIO VEGA TRUJILLO, contra la señora GRACIELA TRUJILLO DE MOSQUERA, para resolver sobre su admisión, en la que se tendrán en cuenta no solo las disposiciones del artículo 82 y ss. ,90 y 368 C.G.P. sino las especiales contenidas en las Leyes 2213 y 2220 de 2022, en virtud de lo anterior se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. El apoderado de la parte demandante solicita la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula N° 120 - 18108, sin embargo, es del caso traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC10609-2016 mediante el cual señala: “(...) *La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos procesales axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con la consecuencia del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)*”. en consecuencia, la misma habrá de negarse.
2. Teniendo en cuenta que la inscripción de la demanda en este tipo de procesos no se encuentra prevista por disposición legal (Art. 592 del C.G.P.) y jurisprudencial, la parte demandante o su apoderado, deberán acreditar que se ha realizado la gestión de notificación a la demandada, enviando copia de la demanda y de sus anexos a la dirección indicada en la demanda y allegará las evidencias correspondientes para demostrar su entrega, debiendo elegir entre el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, sin que sea procedente aplicar ambas normas.
3. No se ha acreditado que se haya agotado el requisito de la conciliación extrajudicial prevista en el artículo 90 numeral 7 C.G.P. en concordancia con el artículo 68 de la ley 2220 de 2022¹.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 71 de la ley 2220 de 2022, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

¹ **ARTÍCULO 68.** La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda REINVINDICATORIA promovida por el señor SILVIO VEGA TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.499.408 por intermedio de apoderado judicial, contra la señora GRACIELA TRUJILLO DE MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.284.257 por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante o su o su apoderado, subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda será objeto de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado FREDI LLANTÉN SALAZAR, portador de la T.P. No. 109.582 del C.S.J, correo electrónico: llantensalazar@hotmail.com, en virtud del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**